

Ordenanza Reguladora de la tasa por licencias y autorizaciones a autotaxis y veh culos de alquiler

mi rcoles, 31 de diciembre de 2003

FUNDAMENTO LEGAL

Art culo 1.

En uso de las facultades concedidas por el art culo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de R gimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art culos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y dem s veh culos de alquiler.

HECHO IMPONIBLE

Art culo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestaci n de los servicios t cnicos y administrativos necesarios para la concesi n, expedici n y registro de la licencia o autorizaci n para el servicio de transporte en veh culo de alquiler o autotaxi o para la aplicaci n de la licencia a otro veh culo por sustituci n del anterior.

OBLIGACI N DE CONTRIBUIR

Art culo 3.

Nace y se devenga la tasa en la fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o se aplique a otro veh culo por sustituci n del anterior.

Art culo 4.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas f sicas y jur dicas as  como las entidades a que se refiere el art culo 33 de la Ley General Tributaria.

En particular las siguientes:

a)
Por la concesi n, expedici n y registro de las licencias, las personas a cuyo

favor se expidan.

b)
Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

a)
Concesión, expedición y registro de licencias.

Por cada una de las licencias 90,15 euros.

b)
Sustitución de vehículos.

Por cada una de las licencias 30,05 euros.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 7.

La autorización se concederá a instancia de parte, y una vez concedida se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a ella.

Artículo 8.

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones que se traten y realizados los servicios solicitados.

Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los

requisitos que a continuaci3n se indican:

- a)
Elementos
esenciales de la liquidaci3n
- b)
Medios de
impugnaci3n que pueden ser ejercidos, con indicaci3n de plazos y organismos en
que habr3n de ser interpuestos.
- c)
Lugar, plazo y
forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art3culo 9.

Las cuotas
liquidadas y no satisfechas dentro del per3odo voluntario se har3n efectivas por
la v3a de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de la
Recaudaci3n.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art3culo 10.

En todo lo
relativo a la calificaci3n de las infracciones tributarias as3 como a la
determinaci3n de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se
aplicar3 el r3gimen regulado en la Ley General Tributaria, la Ley 1/98 de
Derechos y Garant3as de los Contribuyentes y las disposiciones que las
complementan y desarrollan.

PARTIDAS FALLIDAS

Art3culo 11.

Se considerar3n
partidas fallidas o cr3ditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido
hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaraci3n se
formalizar3 el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente
Reglamento General de Recaudaci3n.

APROBACI3N Y VIGENCIA

La presente
Ordenanza entrar3 en vigor el d3a de su publicaci3n en el Bolet3n Oficial de

Cantabria, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.